



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1282-2003-AA/TC
ICA
PEDRO JESÚS CORDERO HUASASQUICHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Jesús Cordero Huasasquiche contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 101, su fecha 21 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 15248-1999-ONP/DC, del 24 de junio de 1999, que le denegó su pensión de jubilación, solicitando, además, la aplicación a su caso del Decreto Ley N.º 25967. Expresa que la emplazada le ha denegado su solicitud, por estimar que, a la fecha de su cese, sólo acreditaba ocho años completos de aportaciones. Alega que ello no es así, toda vez que de la propia resolución que cuestiona ha probado que tiene 29 años completos de aportaciones.

La emplazada, al contestar la demanda, deduce las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa. Aduce que, pese a tener la edad exigida por ley para acceder a la pensión de jubilación, solo acreditaba ocho años de aportaciones a la fecha de cese de sus actividades laborales, de tal manera que no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 4 de diciembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que, al margen de no haberse reconocido al demandante derecho pensionario alguno, resulta contraproducente que se demande, mediante la acción de amparo, la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación constitucional, toda vez que no existe resolución alguna que le haya otorgado pensión de jubilación (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada argumentando que, al no acreditar el demandante los 20 años de aportaciones exigidos por ley, no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 15248-1999-ONP/DC, del 24 de junio de 1999, que le denegó su pensión de jubilación, solicitando, además, la aplicación a su caso del Decreto Ley N.º 25967.
2. El artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 dispone que para acceder al goce de pensión de jubilación en un régimen pensionario del Estado, resulta imperativo acreditar 20 años completos de aportaciones.
3. De la cuestionada resolución obrante a fojas 2 de autos, consta que el demandante acreditó únicamente ocho años completos de aportaciones, estableciéndose, además, “(...) que las aportaciones efectuadas durante los años 1967 y 1988 no han sido fehacientemente acreditadas”.
4. De los actuados se advierte que el demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite los años de aportaciones no reconocidos a que se refiere el fundamento precedente. En consecuencia, al no probar suficientemente su pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, la demanda no puede estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

G. Rey *J. Bardelli*
J. Revoredo *Marsano*
Lo que certifico:

D.Figallo
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)